



Proceso N°. 500013153001 2022 099 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Con relación a la petición de aclaración del auto de fecha 7 de octubre de 2022, efectivamente hace relación con el poder allegado por la parte pasiva y no activa, como allí se indicó.

En atención, que se aportó el mandato debidamente conferido, se procederá a resolver sobre el **recurso de reposición** invocado por la parte pasiva, respecto del auto que admitió la demanda de fecha 29 de julio de 2022, en lo referente al inciso quinto, respecto de la medida cautelar.

**ANTECEDENTES**

El pasado 29 de julio (pdf 010) se admitió la demanda que **PETROLEUM S.A.S**, y **ALEJANDRO BENAVIDES DIAZGRANADOS**, contra **FREDY VELASQUEZ REYES** y **JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO**.

En esta decisión ordenó la inscripción de la demanda del predio objeto del litigio, con folio de matrícula inmobiliaria No **230-7213**.

Ahora bien, este proveído fue objeto de recurso, pues asegura el censor, que conforme con el artículo 590 del C.G.P., este tipo de medida solo procede sobre las pretensiones que no recaiga sobre un derecho real principal y tampoco se está persiguiendo el pago de perjuicio o indemnización alguna proveniente del demandado, razón por la cual es improcedente la cautela.

Asegura que en este asunto no se está discutiendo el derecho real principal, como es la propiedad, pues esta subsiste, lo que se discute en la pérdida de la posesión sobre el predio.

Precisa, que en el hipotético caso que la acción prospere, el decreto real de dominio no pasaría a un tercero, sino por el contrario se le reafirma la entrega de la posesión.

Que en caso de que se persista con la medida cautelar, se deberá exigirle a la parte demandante caución del 20% de las pretensiones (numeral 2 artículo 591 del C.G.P.)

Asegura que la medida cautelar cuenta con la excepción prevista en el artículo 592 ibidem y no aplica para estos procesos.



Proceso N°. 500013153001 2022 099 00

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con el caso objeto de estudio, el tema propuesto a la jurisdicción es la acción reivindicatoria, definida en el Art. 946 del Código Civil, como es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea obligado a restituirla.

En tal sentido, con la acción reivindicatoria busca, en desarrollo del más característico atributo de los derechos reales como es el de persecución, obtener que **el poseedor de un bien se lo restituya a su propietario que ha sido despojado de su señorío por parte de aquél**, a quien el legislador, en principio, reputa y protege como dueño hasta el momento que otra persona demuestre tener sobre él mejor “derecho”.

Como se trata de una acción donde se pretende la restitución de la posesión, y no del dominio, porque si bien el demandante deberá probar la propiedad del bien que pretende su reivindicación, la **pretensión principal no va encaminada a modificar o alterara el derecho real del dominio** en caso de que la sentencia sea estimatoria, y si es denegatoria, tampoco va a otorgar la titularidad del dominio al demandado.

Al respecto se ha considerado por parte de la doctrina que, *“si al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resulta claro **que no procede la medida**”*<sup>1</sup>

Asimismo, *“ahora bien, dos precisiones deben hacerse en este momento: -la primera, que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya*

<sup>1</sup> BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71.



Proceso N°. 500013153001 2022 099 00

*reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho”<sup>2</sup>*

Y jurisprudencialmente, se tiene por establecido que: “(...) Bajo ese contexto y en vista de las súplicas de la demanda, se enderezan a reivindicar el predio..., no ofrece duda que la medida cautelar deprecada resultaba “improcedente”, pues las pretensiones incoadas, parten de la base que el derecho de dominio no está en discusión, porque esta acción por antonomasia es la ejercida por quien se considera propietario del bien en contra del poseedor del mismo y en esa medida, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, deviene indispensable con miras a acudir ante la jurisdicción”<sup>3</sup>.

Todo lo anterior, se trae a colación, porque debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio, pero en este caso, ese asunto es irrelevante, pues la parte actora convocó a la contraparte al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICION de la ORINOQUIA, CORCECAP, el día 18 de marzo de los corrientes. (pdf 405 003 Pruebas dte)

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Civil, ha señalado:

***“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto***

---

<sup>2</sup> ALVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, Módulo Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, página 16.

<sup>3</sup> CSJ. STC6744-2019, 10 de julio de 2019, M.P. Aroldo Wilsón Quiroz Monsalve



Proceso N°. 500013153001 2022 099 00

*que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa*<sup>4</sup>.

Se concluye entonces, que tienen acogida los argumentos que plantea el recurrente pues como se ha advertido, en esta clase de procesos no es procedente el decreto de tal cautela, y por esta razón se revocará el inciso 5 del auto de fecha 29 de julio de 2022.

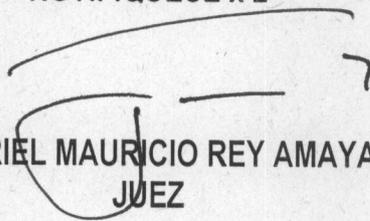
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el inciso 5 del auto de fecha 29 de julio de 2022, por las razones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado **HENRY PALACIOS RAMIREZ** como apoderada de la parte demandada.

**TERCERO:** En firme, esta providencia se resolverá sobre la excepción previa invocada por la parte pasiva.

**NOTIFIQUESE x 2**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **8 de noviembre 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA**  
**REINA**  
**SECRETARIA**

<sup>4</sup> 4 CSJ. STC10609-2016, 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.